

Santiago, diez de octubre de dos mil seis.

VISTOS:

Con fecha 29 de mayo del presente año, el abogado Mauricio Hernández Muñoz, en representación del General en retiro Guillermo Letelier Skinner, formuló un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa N° 897-1991 del Juzgado Militar de Santiago, delito de exportación ilegal de armas a Croacia, respecto de los artículos 29, inciso final, del Código de Justicia Militar, 559, 560 N° 2 y 561 del Código Orgánico de Tribunales.

Es del caso que el 18 de octubre de 2005, en el proceso que se sigue ante el Juzgado Militar de Santiago, la Corte Marcial resolvió invalidar la sentencia definitiva de 4 de agosto de 2005, anular las actuaciones posteriores a la resolución que dio por terminado el plenario, y reponer la causa al estado de sumario, nombrando, posteriormente, un ministro en visita para conocer y fallar en primera instancia esta causa.

En concepto del recurrente, tal designación vulneraría el artículo 7°, inciso segundo, de la Constitución, ya que la Corte Marcial se habría atribuido la autoridad o derecho para nombrar un ministro en visita en una causa entregada a la Justicia Militar, confiriéndole la facultad de investigarla y fallarla, refundiendo en un solo juez tales atribuciones, lo que la ley asigna a personas distintas, haciendo desaparecer la forma y manera de investigar los delitos en la Justicia Militar.

Señala el actor que se vulnera, además, el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución, ya

que la Corte Marcial habría creado un tribunal no contemplado en ninguna ley, es decir, se habría creado una comisión especial, dejando de paso sin efecto los artículos 17 N° 1 y 20 del Código de Justicia Militar que establecen la forma de conocer en primera instancia.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita son los siguientes:

- **Artículo 29 del Código de Justicia Militar, inciso final:**

"La Corte Suprema y las Cortes Marciales podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales."

- **Artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales:**

"Los Tribunales Superiores de Justicia decretarán visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere."

- **Art. 560 del Código Orgánico de Tribunales**

"El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

2° Cuando se tratase de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias."

- **Art. 561 del Código Orgánico de Tribunales.**

"Las facultades del ministro en visita en los casos a que se refiere el artículo anterior, serán las de un juez de primera instancia, y contra las resoluciones que dictare en los procesos a que hubiere lugar en dichos casos, podrán deducirse los recursos legales como si se dictare por el juez visitado."

El recurrente sostiene que la norma contenida en el artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, en cuya virtud se autorizan las visitas extraordinarias para ciertos casos, fue modificada íntegramente por la Ley N° 19.665, de marzo de 2000, por lo que la figura del ministro en visita en la jurisdicción militar fue creada ese año 2000 y en la especie se pretende aplicar a una investigación de un delito acaecido en el año 1991, vulnerando así el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

La norma indicada en el artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales, que determina que el ministro en visita tiene facultades para investigar y fallar, no sería aplicable en el ámbito de la Justicia Militar, porque aquí existe un juez para investigar y otro distinto para fallar, vulnerándose, por tanto, el artículo 7° de la Constitución.

Expresa, además, que la figura del ministro en visita desapareció con la reforma procesal penal. La Ley N° 19.665, de marzo de 2000, que modificó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 7° transitorio, señaló que las normas de este Código y otros cuerpos legales relativos a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de la entrada en vigencia de la reforma, respecto de las causas cuyo

conocimiento corresponde a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Por lo que queda claro que sólo seguirán actuando los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal por hechos que hayan sido de su competencia. Pero la ley no mencionó a los juzgados con jurisdicción militar, por lo que habrá de concluirse que tales ministros en visita no pueden existir tratándose de hechos que caen bajo la jurisdicción militar después de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

Indica el recurrente que el nombramiento del ministro en visita en octubre de 2005, para avocarse la investigación de un delito cometido en el año 1991, es inconstitucional toda vez que la Ley N° 19.665, al modificar el artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, sustituyó íntegramente el N° 2. A su vez, el artículo 7° transitorio de la misma ley señala que, en lo relativo a la competencia en materia penal, entrará en vigencia para la respectiva región "en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento".

De esta forma, el ministro en visita que se crea en la Ley N° 19.665, entró en vigencia el 16 de junio de 2005 en Santiago, siendo designado para investigar un delito cometido en 1991, en tanto la misma ley señalaba que sus modificaciones entraban en vigencia con la misma ley y para hechos acaecidos a partir de ese momento. El tribunal creado por la Ley N° 19.665 sólo puede avocarse la investigación y fallo de hechos acaecidos a partir de 16 de junio de 2005, y se está

aplicando con efecto retroactivo para avocarse el juzgamiento de un delito ocurrido en 1991.

Con fecha 11 de julio de 2006 la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional declaró admisible el requerimiento, ya que constaba que la causa se encontraba pendiente ante el Juzgado Militar de Santiago; que los preceptos legales impugnados, considerados en su conjunto, podían resultar decisivos en la gestión indicada, y que la acción se encontraba razonablemente fundada, todo lo cual permitía establecer que se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93, inciso décimo primero, de la Constitución. El Tribunal dio curso progresivo a los autos.

Con fecha 31 de julio, Marcelo Cibié Bluth, Fiscal General Militar, en representación del Ministerio Público Militar, formula sus observaciones al respecto, señalando que las normas de la Justicia Militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, se rigen por las disposiciones del Código de Justicia Militar.

Así, la facultad de nombrar ministros en visita está señalada en el artículo 29 del Código de Justicia Militar, por lo que hay norma expresa que faculta a la Corte Marcial para hacer esta designación, reemplazando en sus funciones a un tribunal de primera instancia, esto es al Juzgado Militar.

Indica el Fiscal General Militar que el Código contempla un instructor letrado para investigar y propone al Juez Militar -quien no es letrado- una sentencia y por ese motivo el Código establece la figura del Auditor Militar para asesorarlo jurídicamente en su fallo.

Tratándose de un ministro en visita que es letrado, no se requiere tal asesoría.

La Corte Marcial tenía la facultad de designar ministro en visita al momento de la perpetración del delito que se investiga, y de igual forma, existía tal figura con antelación al año 2005, por lo que no se puede argumentar que el tribunal no ha sido establecido o creado con antelación a su perpetración.

La Ley N° 19.665, al plantear la entrada en vigencia de la reforma procesal penal y su nueva estructura, hace desaparecer respecto de los delitos de jurisdicción común la figura del ministro en visita, manteniéndose sin embargo sólo para los Tribunales Militares, pero no porque antes no existieran.

Así, el tribunal -2° Juzgado Militar de Santiago- estaba creado con antelación a la perpetración del delito, no infringiéndose por tanto el artículo 19 N° 3 ni el artículo 7° de la Constitución, como señala el requirente.

La necesidad de nombrar un ministro en visita obedeció al hecho de que la causa requería de un mejor servicio judicial. De esta manera, el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales hace desvanecer los argumentos en torno a la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.

Respecto a que la figura del ministro en visita se encontraría absolutamente derogada por las Leyes N° 19.665 y N° 19.640, explica el Fiscal General que hay que recordar que la Justicia Militar ha sido excepcionada de las normas de la reforma procesal penal por disposiciones constitucionales y legales expresas.

De esta forma, el artículo 29 del Código de Justicia Militar permite a las Cortes Marciales la designación de un ministro en visita, lo que podían hacer al momento de la perpetración del delito. Por tanto, su designación está permitida y amparada por la Constitución.

A su vez, la Disposición Octava transitoria indica que las modificaciones referidas a la reforma procesal se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Señala que la reforma procesal penal no ha entrado en vigencia en materia de Justicia Militar, continuando en aplicación el Código de Justicia Militar y las respectivas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales. Se exceptúa en forma expresa a la Justicia Militar de toda norma referida a la reforma procesal penal, manteniendo intactas todas sus facultades y normas jurídicas que la regían con antelación.

Finalmente, señala el Fiscal General Militar que el artículo 66 de la Ley N° 19.806 expresa que tales reformas no afectarán a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar ni a las demás leyes a que alude el inciso final del artículo 80 A de la Constitución Política de la República.

Con fecha 7 de agosto, María Inés Horvitz, abogado, por el Consejo de Defensa del Estado, formula sus observaciones en esta causa.

Al resumir las alegaciones del requirente, indica que respecto a la falta de atribuciones de la Corte Marcial para designar un ministro en visita

refundiendo en un solo juez la facultad de investigar y la de fallar, lo que según la requirente violaría el artículo 7º, inciso segundo, de la Carta, argumenta que la Corte actuó dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución en el artículo 83, inciso cuarto. A su vez, el artículo 29 del Código de Justicia Militar faculta a las Cortes Marciales a decretar visitas extraordinarias. Por lo tanto, han sido la propia Constitución y la ley quienes han determinado qué órganos y con qué facultades ejercerán la jurisdicción militar.

En cuanto a que tal designación vulneraría el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución, referido a la prohibición de comisiones especiales, indica que el tribunal estaba contemplado en el ordenamiento jurídico con anterioridad a los hechos, ya que el artículo 29 del Código de Justicia Militar fue introducido por la Ley N° 19.047 de febrero de 1991 y los hechos enjuiciados ocurrieron en noviembre de 1991. A su vez, el artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.665, de marzo de 2000, afectó sólo en materia penal común a los procesos del antiguo sistema de justicia criminal, pues a partir de 2000 no existe la posibilidad de designar ministro en visita en el contexto de la jurisdicción penal común, pero sí continúa respecto de la jurisdicción militar.

La anterior normativa al respecto era más amplia, contemplando la jurisdicción penal común junto con otros casos, como la jurisdicción penal militar. Su actual redacción limita la designación de los ministros en visita únicamente a la jurisdicción militar, por lo que no se crea ningún nuevo tribunal pues éste estaba

previsto desde febrero de 1991 y era anterior a los hechos que se investigan.

Con fecha 24 de agosto de 2006 se ordenó traer los autos en relación y se efectuaron los alegatos de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, como se señala en la parte expositiva de esta sentencia, se solicita a esta Magistratura que se declaren inaplicables por vicios de inconstitucionalidad los artículos 29 del Código de Justicia Militar y 559, 560 N° 2 y 561 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que fundamentan la decisión de la Corte Marcial para la designación de un Ministro en Visita para tramitar y resolver el proceso rol 897-1991, de competencia del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que se refiere a la exportación de armas a Croacia;

SEGUNDO.- Que para una acertada decisión del conflicto de constitucionalidad sub lite, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

- a) Para investigar el hecho punible vinculado a ilícitos derivados de la exportación de armas a Croacia, se abrió el citado proceso rol 879-1991 ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el que se dictó sentencia definitiva con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco.
- b) El Ministro de Defensa Nacional de la época, don Jaime Ravinet de la Fuente, mediante oficio de 1° de septiembre de 2005, solicitó a la Corte Marcial

la designación de un ministro en visita para la sustanciación y fallo del citado proceso.

- c) Con fecha 18 de octubre del mismo año, la referida Corte, durante la vista de la causa, relativa a apelaciones y consulta de la sentencia de primer grado, detectó una serie de irregularidades que denotaban, en su criterio, una deficiente investigación en la etapa de sumario, motivo por el cual y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60, inciso final, del Código de Justicia Militar, decidió invalidar la sentencia definitiva de primera instancia y retrotraer la causa al estado de sumario, a objeto de que el juzgado institucional procediera a corregir los errores y omisiones observados durante la tramitación del proceso.

Como sostiene Renato Astroza, en su obra "Código de Justicia Militar Comentado", esta facultad constituye una verdadera casación de oficio, que le permite invalidar fallos de primera instancia y determinar el estado del proceso.

- d) En la misma oportunidad, acogiendo la citada solicitud del Ministro de Defensa, atendido lo resuelto y fundada en las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita, se designó en visita extraordinaria a su ministro Alejandro Solís Muñoz "a fin de que se avoque a la sustanciación y fallo del referido proceso con las facultades previstas para los tribunales unipersonales de primera instancia, esto es, investigar, acusar y juzgar, reemplazando en consecuencia al señor

fiscal instructor y al señor juez militar y atribuyendo al visitador la plenitud de jurisdicción en primera instancia, ciñéndose a los principios normativos de la justicia militar en tiempo de paz”.

Concluye el acuerdo de la Corte Marcial precisando que “se resuelve que el señor ministro don Alejandro Solís Muñoz está facultado para conocer y fallar en primera instancia el proceso rol 847-2005 del rol 897-91 del Segundo Juzgado Militar.”

La resolución se transcribió a la Excma. Corte Suprema, al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago y al señor Auditor General del Ejército;

TERCERO.- Que el actor sostiene al accionar de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que la designación de un ministro en visita de la Corte Marcial para reemplazar a los jueces instructor y sentenciador del tribunal militar vulnera las siguientes disposiciones de la Constitución Política: el artículo 7°, inciso segundo, el artículo 19 número 3° en su inciso cuarto, agregando que la figura del ministro en visita “desapareció de la faz legal con el advenimiento de la reforma procesal penal”.

La violación constitucional al artículo 7° la hace consistir, como queda resumido en la parte expositiva, en que la Corte Marcial se atribuyó autoridad para nombrar un ministro en visita en una causa que sería, a su juicio, de competencia privativa del tribunal militar de primera instancia en tiempo de paz, función que, en

consecuencia, les correspondería exclusivamente al fiscal militar como juez instructor y al juez militar como sentenciador. Agrega que el referido tribunal militar actúa a través de dos jueces, que por el acuerdo de la Corte Marcial se consolidan en uno solo, el ministro en visita, lo que provocaría el vicio que invoca.

En cuanto al artículo 19, número 3º, inciso cuarto, afirma que lo que ha hecho la Corte Marcial con su decisión es crear un tribunal no contemplado por la ley, lo que se traduciría en que pasaría a avocarse el conocimiento de la causa sin tener carácter de tribunal, y por ende estaríamos frente a una comisión especial en la nomenclatura constitucional de la referida disposición.

También afirma que la Ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000, que modificó el Código Orgánico de Tribunales, derogó la figura del Ministro en Visita, porque ella no encuadra con la reforma procesal penal. A base de estos fundamentos, pretende que las disposiciones que invoca del Código de Justicia Militar y del Código Orgánico de Tribunales sean declaradas inaplicables en la especie;

CUARTO. - Que el Código de Justicia Militar, en concordancia con el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales y bajo el amparo constitucional del artículo 77 de la Carta Fundamental que expresa que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República", estableció tribunales militares de tiempo de paz y de

tiempo de guerra para la solución de los conflictos regulados por el Código del ramo.

El proceso en que se designó Ministro en Visita, en función de la materia, es de competencia de los tribunales militares de tiempo de paz.

Cabe también tener presente que el referido artículo 5º, en su inciso tercero, incluye a estos tribunales en el Poder Judicial, agregando que se regirán por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y por sus leyes complementarias y que quedan sometidos en tal carácter a las atribuciones disciplinarias de la Corte Suprema de Justicia;

QUINTO.— Que resulta igualmente necesario recordar que el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 1º, establece la competencia contenciosa, en el 2º la no contenciosa y en el 3º señala que los tribunales tienen además las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que dicho Código les asigna.

Su título XVI lo destina a lo que se denomina generalmente jurisdicción disciplinaria, donde se ubican los artículos 559, 560 y 561, que autorizan a los tribunales superiores de justicia, entre los que se incluyen las cortes marciales, para decretar visitas extraordinarias por medio de uno de sus ministros, en los juzgados de su jurisdicción, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

El artículo 561 señala en su inciso segundo que las facultades del ministro en visita serán “las de un juez de primera instancia”;

SEXTO.- Que, como antecedente fundante de esta decisión, resulta conveniente recordar que la competencia es la parte de jurisdicción que la Constitución o la ley orgánica otorga a los tribunales del sistema, que es la que en la especie el Código de Justicia Militar asignó a los tribunales militares.

Esta competencia constituye, por lo tanto, la especificación del ejercicio de la jurisdicción en un tribunal determinado llamado a conocer en un proceso. Ella corresponde al tribunal competente, lo que se desprende nítidamente del artículo 76, inciso segundo, de la Constitución Política, que dispone que "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad..." y de la regla de la radicación contenida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto expresa que "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente";

SEPTIMO.- Que los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales, que en este caso se denominan jueces.

En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal militar, sino que solamente se ha producido una sustitución de los jueces militares habilitados para resolver como integrantes del tribunal;

OCTAVO.— Que resulta igualmente conveniente recordar que nuestro sistema recogió la preceptiva sobre visitas judiciales del sistema español, como muchos otros, cuyos orígenes se remontan hasta el siglo XIV y se encuentran en las facultades que interesaban al rey para controlar a sus jueces delegados.

Como recuerda Hernán Rivas Viveros, en su memoria de prueba “LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA”, durante el período colonial estas visitas llegaron a las colonias y fueron encomendadas a los oidores de la Real Audiencia. Posteriormente, con la independencia de España, la ley orgánica de tribunales de 1875 le entregó esta atribución a los tribunales superiores del sistema nacional.

La Constitución de 1925 les dio rango constitucional, al entregarle a la Corte Suprema la llamada jurisdicción disciplinaria, concepto que se mantiene en la Constitución de 1980, y en la última reforma de 2005;

NOVENO.— Que en este contexto, los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio.

En este marco se ubican los tres artículos impugnados de inconstitucionalidad;

DECIMO.— Que, luego de estas reflexiones, corresponde ahora entrar derechamente a confrontar la

Constitución con las tres disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

En primer lugar, el requirente afirma que la Corte Marcial vulneró el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución Política, porque al designar un ministro en visita se arrogó atribuciones que no tiene. Para fundarlo sostiene que el artículo 560 permite su designación “Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias”;

DÉCIMO PRIMERO. - Que para fundar la inconstitucionalidad señala que el precepto citado fue introducido por la Ley N° 19.665, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 2000, que modificó el Código Orgánico de Tribunales en orden a permitir el nombramiento de ministros en visita por las Cortes Marciales, haciendo presente que los hechos que motivaron el proceso ocurrieron en el año 1991, y que por lo tanto se habría creado el tribunal con posterioridad al hecho punible, lo que violentaría la garantía del juez natural y el precepto constitucional que invoca de ese modo;

DECIMOSEGUNDO. - Que lo expuesto llama a esta Magistratura a considerar dos situaciones:

- a) Establecer si la designación de un ministro en visita realmente sustituyó al tribunal competente; y
- b) Si el ministro designado puede asumir los roles competenciales que el Código de Justicia Militar le asigna al fiscal militar como juez substanciador y a un general como juez sentenciador;

DECIMOTERCERO. - En cuanto a lo primero, y habiéndose ya aclarado en esta sentencia que el ministro en visita sustituye al juez y no al tribunal, esta infracción no se ha cometido, puesto que el tribunal militar de primera instancia no ha cambiado ni ha sido sustituido, y por ende no puede afirmarse que estemos en presencia de una "comisión especial" que decida este conflicto, que nunca salió de la competencia del tribunal militar de primera instancia. Este solo argumento es suficiente para que se rechace la inaplicabilidad por vulneración al artículo 19 número 3°;

DECIMOCUARTO. - A mayor abundamiento debe tenerse presente que a la fecha de sustitución del juez del tribunal militar estaba plenamente vigente la modificación al Código Orgánico que autorizaba a la Corte Marcial para designar un ministro en visita, y resulta obvio que éste debe tomar el proceso en el momento en que es nombrado. En consecuencia, no se ha aplicado una norma con efecto retroactivo como argumenta la requirente.

Debe reafirmarse así que el sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los

jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. El Código Orgánico es claro en cuanto primero se refiere a los tribunales y luego a la designación de jueces, reafirmando lo sostenido anteriormente.

Este criterio encuentra su fundamento en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en cuanto el primero de ellos dispone que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley", y el segundo, a su vez, señala que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados", y en los artículos 78, 79, 80 y 81, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces;

DECIMOQUINTO. - Que, finalmente, debe precisarse que la Corte Marcial al nombrar un ministro en visita hizo uso de una facultad legal vigente, sin violentar ninguna de las disposiciones constitucionales que se señalan como infringidas;

DECIMOSEXTO.- Que en lo que respecta a la competencia del ministro visitador, resulta evidente que debe asumir, como lo dice la resolución que lo designa, ambas funciones de juez substanciador y de juez sentenciador, puesto que, de lo contrario no podría cumplir con el mandato que le confirió la Corte.

Si hubiese algún cuestionamiento en este sentido, no lo sería de constitucionalidad, sino en relación a las reglas de la competencia establecidas por el Código de Justicia Militar, las que naturalmente le corresponde controlar a los tribunales comunes, por la vía de los recursos de casación, y no a esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad, ya que no existe ningún precepto de la Carta que haya sido violentado,

Y teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 7°, 19 N° 3 inciso cuarto, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 93 N° 6 e inciso decimoprimerero y lo previsto en los artículos 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas ya citadas,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 504-2006.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.